

Jorge ADAME GODDARD

LA TORRE Ángel, *Iniciación a la  
lectura del Digesto* . . . . . 244

diciales y lanza varias objeciones contra ellos. Examina el modelo voluntarista, el modelo de "significado natural", los modelos doctrinal el utilitarista, y, por último, presenta el modelo de la tesis de derechos del profesor Dworkin.

Termina el profesor Harris este libro con un capítulo de conclusiones en los cuales resume y evalúa los rendimientos de su análisis anterior.

Este libro, por la cantidad de conceptos analizados, el orden o la forma de exposición y las sugestivas críticas dirigidas a distintas teorías jurídicas constituye un valioso medio para revisar varios conceptos de la ciencia jurídica. Es un libro que no debe faltar en la biblioteca de cualquier teórico del derecho.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

LA TORRE, Ángel, *Iniciación a la lectura del Digesto*, Barcelona, Dírosa, 1978, 74 p.

Se trata de una obra dirigida principalmente a los estudiantes, con el fin de proporcionarles conocimientos histórico-jurídicos previos para hacer una lectura provechosa del *Digesto*. Los capítulos 2 a 5 constituyen una síntesis bien lograda de la historia de la jurisprudencia romana. Ángel Latorre sigue la periodización de la historia del derecho romano hecha por Alvaro d'Ors (*Derecho privado romano*, 6 y 7), según la cual la época del derecho clásico se inicia en el año 130 a.C., y termina el 230 d.C., con la muerte del último de los severos.

De la jurisprudencia arcaica destaca el autor (capítulo II) el proceso de secularización que culminó el siglo II a.C., y que permitió la formación de un grupo de juristas seculares, que ven el derecho como actividad profesional. Los factores que considera definitivos para la formación del derecho clásico son: la difusión del método didáctico entre los juristas y, sobre todo, la generalización del procedimiento formulario (capítulo III). Hace ver claramente la división de los juristas romanos en escuelas, y cómo la jurisprudencia dejó de ser una actividad libre para convertirse en una actividad burocratizada ya definitivamente en tiempos de Adriano (capítulo IV). En este capítulo hay que notar que Latorre sigue atribuyendo a Ateyo Capitón la fundación de la escuela "sabiniana", siendo que actualmente se reconoce que el fundador fue realmente Casio (ver Schulz, *History of Roman Legal Science*, pp. 119-120). En el capítulo quinto se trata de la jurisprudencia posclásica, considerando como tal la de la época de Diocleciano, y de las leyes de contenido romano dadas por los reyes germanos. Dedicado

exclusivamente al *Digesto*, el capítulo VI proporciona datos biográficos de Justiniano, algunas ideas generales sobre el clasicismo de las escuelas de derecho en Oriente y sobre la teoría de Bulhme acerca de la composición del *Digesto*. En el último capítulo se hace una referencia de las distintas lecturas que se han hecho del *Corpus Iuris*, entre las cuales menciona la interpretación bizantina, la de los glosadores y comentaristas (derecho común), la de la jurisprudencia elegante, la del *usus modernus pandectarum*, la pandectística, y la actual corriente neohumanista apoyada en la crítica de interpolaciones.

Es interesante el concepto de "derecho clásico" que maneja este autor. Lo clásico, en acepción restringida, "evoca un equilibrio entre el fondo y la forma, un acoplamiento entre lo que se quiere expresar y lo que se expresa"; supone "una preocupación de sobriedad, de contención en la exteriorización de los sentimientos" y "un cuidado en la proporción y armonía entre los diversos elementos de una obra, en la elaboración de todos sus detalles" (p. 14). Este concepto de lo clásico es aplicado a las artes, pero ¿qué se quiere decir cuando se afirma que un derecho es clásico? Si se usa el adjetivo clásico con el significado de calidad o interés duradero, se puede decir que son clásicos, además de los juristas romanos, juristas como Grocio, Savigny y otros. También se puede decir que una obra jurídica es clásica cuando está expresada en un lenguaje preciso, elegante y puro; bajo este punto de vista son clásicas las obras de los juristas romanos, y también obras modernas como el *Código Napoleón*. Tratando de llegar a una acepción de lo clásico propia para el derecho, dice el autor: "La idea de equilibrio y adecuación entre los diversos elementos de una obra, que es la idea esencial de lo clásico, hay que referirla cuando se trata de una actividad práctica, como es el Derecho, a la correlación entre los fines sociales que persigue y su elaboración doctrinal" (p. 15). Se puede entonces llamar propiamente clásicos a los juristas romanos "en cuanto en ellos destaca esa adecuación entre la elaboración doctrinal y las finalidades prácticas del Derecho"; estos juristas no fueron "ni simples prácticos" "ni puros teóricos", sino hombres que lograron "aplicar unos métodos de análisis intelectual refinado a la solución de cuestiones concretas y a promover por ese medio. . . el progreso del Derecho, entendido como su adaptación paulatina al cambio de las necesidades sociales" (p. 17).

Con este concepto de lo jurídico clásico se relaciona la proposición que hace La Torre sobre una nueva lectura del *Digesto*, distinta de la neohumanista que está en boga. El estudio de *Digesto*, dice, puede servir para formar en los juristas esa mentalidad "clásica", caracterizada

por la adecuación del análisis intelectual a la práctica (p. 73).

La lectura de este pequeño libro puede ser de gran utilidad para los estudiantes de los cursos de derecho romano. Sólo se echan de menos algunas referencias a las ediciones y traducciones del *Corpus Juris*, a la forma de citarlo y a la división y organización de los libros que lo componen.

Jorge ADAME GODDARD

MARGAIN MANATÚ, Emilio, *Nociones de política fiscal*, México, Editorial Universitaria Potosina, 1980, 253 p.

El autor señala como objetivo de su obra el dar una noción general acerca de la política fiscal, y en particular describe el comportamiento del fisco federal mexicano, esperando que las críticas que él expone a lo largo de su obra contribuyan a corregir el aspecto negativo de la misma.

En los primeros capítulos de la obra el autor, siguiendo a Lauré y Good, define lo que es política fiscal.

Piensa junto con ellos que en el estudio de la política fiscal deben conjugarse tres disciplinas que son la política presupuestaria, la política fiscal y la técnica fiscal. Conceptuando estas disciplinas de la siguiente manera: *política presupuestaria* es el arte de decidir sobre la ejecución de los gastos públicos y de escoger si deben ser cubiertos por el impuesto, por el empréstito o por los anticipos de la tesorería; *política fiscal* es todo un sistema fiscal no sólo para obtener recursos y cubrir los gastos públicos, sino para lograr a través de medidas fiscales la orientación económica que más convenga al país, aun cuando ello signifique sacrificios fiscales o recaudatorios; *técnica fiscal* es fijar las modalidades del impuesto, de su control y recaudación, para lo cual el legislador debe tener en cuenta: a) que la técnica que emplee respete los principios jurídicos constitucionales, y b) que no produzca consecuencias nocivas que nulifiquen lo que se pretende obtener en bien de la economía del país.

Para aplicar los anteriores conceptos en relación a nuestra política fiscal, divide el desenvolvimiento de ella en cinco periodos a partir de 1947 a la fecha, señalando las reformas fiscales más características de cada una de estas épocas.

Después de las reformas comenta que ha seguido una etapa de regularización fiscal solicitada por los contribuyentes, ya que el grueso de